

**PERÚ**Ministerio
de Salud

Despacho Ministerial

Instituto Nacional
de Enfermedades
Neoplásicas

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

REPÚBLICA DEL PERÚ

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por la empresa CARDIO EQUIPOS E.I.R.L. mediante escrito s/n, recibido por la Entidad el 8 de enero de 2026, contra el otorgamiento de la buena pro en la Licitación Pública Abreviada N° 034-2025-INEN-1, destinada para la "ADQUISICIÓN DE HEMOSTÁTICO TÓPICO ABSORBIBLE DE CELULOSA OXIGENADA Y REGENERADA 10 CM X 20.3 CM"; el Informe N° 000323-2026-OL-OGA/INEN de fecha 3 de febrero de 2026, emitido por la Oficina de Logística en su condición de Dependencia Encargada de las Contrataciones de la Entidad – DEC; el Informe N° 000912-2026-UF-ADQ-OL-OGA/INEN de fecha 3 de febrero de 2026, de la Unidad de Adquisiciones; el Memorando N° 000315-2026-OGA/INEN de fecha 3 de febrero de 2026, de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000238-2026-OAJ/INEN de fecha 9 de febrero de 2026, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28748, se otorgó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, la categoría de Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, actualmente calificado como Organismo Público Ejecutor, en adelante la Entidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en adelante el ROF del INEN, estableciéndose su jurisdicción, competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Organos y Unidades Orgánicas;

Que, en el ámbito de la contratación pública, la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, en adelante la Ley y el Reglamento de la Ley N° 32069, en adelante el Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, y disposiciones normativas complementarias, se regula el marco legal aplicable a las contrataciones de bienes, servicios y obras por las Entidades del Sector Público;





Que, el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, faculta a la autoridad de la gestión administrativa de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: **(i)** Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; **(ii)** Cuando contravengan las normas legales; **(iii)** Cuando contengan un imposible jurídico; **(iv)** Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento y; **v)** Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe expresarse el procedimiento para implementar;

Que, el literal b) del numeral 70.2 del artículo antes citado, señala que *"La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)."*;

Que, asimismo, el numeral 70.3 de la Ley N° 32069, dispone que la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2025, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (en adelante, la Entidad) convocó la Licitación Pública Abreviada N° 034-2025-INEN-1, destinada para la "ADQUISICIÓN DE HEMOSTÁTICO TÓPICO ABSORBIBLE DE CELULOSA OXIGENADA Y REGENERADA 10 CM X 20.3 CM", por una cuantía de S/ 128,790.00 (Ciento Veintiocho Mil Setecientos Noventa con 00/100 Soles), en adelante el procedimiento de selección;

Que, según el cronograma del procedimiento de selección, el 19 de diciembre de 2025, se llevó a cabo la presentación de propuestas; asimismo, el 30 de diciembre de 2025, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al postor CONSORCIO INVERMA-CURAMED, en lo sucesivo el Adjudicatario, por el importe de S/ 97,200.00 (NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES);

Que, con escrito s/n, recibido físicamente por la Entidad el 8 de enero de 2026, la empresa CARDIO EQUIPOS E.I.R.L. (en adelante, el impugnante) interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro en la Licitación Pública Abreviada N° 034-2025-INEN-1, destinada para la "ADQUISICIÓN DE HEMOSTÁTICO TÓPICO ABSORBIBLE DE CELULOSA OXIGENADA Y REGENERADA 10 CM X 20.3 CM";

Que, la Oficina de Logística, mediante Informe N° 000192-2026-OL-OGA/INEN, de fecha 23 de enero de 2026, sustentado en el Informe N° 000532-2026-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, de fecha 23 de enero de 2026, emitido por la Unidad de Adquisiciones, que advierte un posible vicio de nulidad, toda vez que en las Bases Integradas se consignó, en el literal g) del numeral 2.1.1.1 (documentos para la admisión de la oferta), lo siguiente: *g) Copia simple del rotulado de los envases inmediato, mediato, manual de instrucciones de usos o inserto, de corresponder. El contenido del rotulado del envase inmediato, mediato, manual de instrucciones de usos o inserto, debe corresponder al dispositivo médico ofertado y estar de acuerdo con lo autorizado en su registro sanitario o certificado de registro sanitario, según los artículos 17°, 137°, 138° y 140° del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2011- SA y sus modificatorias vigentes;*

Que, mediante el Informe N° 000532-2026-UF-ADQ-OL-OGA/INEN de fecha 23 de enero de 2026, la Unidad de Adquisiciones, señala que el recurso de apelación interpuesta por la empresa CARDIO EQUIPOS E.I.R.L. fue presentada, observada y subsanada dentro del plazo; se corrió traslado al adjudicatario, se recibió su absolución. En consecuencia, el procedimiento de impugnación se ha desarrollado conforme a las reglas previstas en la Ley N° 32069 y su Reglamento, asimismo refiere que en aplicación del numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento y del artículo 70 de la Ley N° 32069, se corra traslado a la





empresa CARDIO EQUIPOS E.I.R.L. y al Consorcio INVERMA–CURAMED, otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncien sobre el posible vicio de nulidad advertido;

Que, mediante Carta N° 000027-2026-GG/INEN, de fecha 23 de enero de 2026, la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, sustentándose en el Informe N° 000192-2026-OL-OGA/INEN y el Informe N° 000532-2026-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, notifica a la empresa CARDIO EQUIPOS E.I.R.L. para que, conforme al literal e) del numeral 311.1 del artículo 311 del Reglamento, se pronuncie sobre el posible vicio de nulidad, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles;

Que, mediante Carta N° 000028-2026-GG/INEN, de fecha 23 de enero de 2026, la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, sustentándose en el Informe N° 000192-2026-OL-OGA/INEN y el Informe N° 000532-2026-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, notifica al Consorcio INVERMA -CURAMED para que, conforme al literal e) del numeral 311.1 del artículo 311 del Reglamento, se pronuncie sobre el posible vicio de nulidad, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles;

Que, mediante Informe N° 000210-2026-OL-OGA/INEN, de fecha 27 de enero de 2026, sustentado en el Informe N° 000608-2026-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, de fecha 27 de enero de 2026, la Oficina de Logística solicita al Departamento de Farmacia que emita pronunciamiento respecto del posible vicio advertido, específicamente sobre la conformidad de lo consignado en las Bases Integradas con lo dispuesto en las Bases Estándar;

Que, con Memorando N° 000607-2026-DF-DISAD/INEN de fecha 29 de enero de 2026, el Departamento de Farmacia, emite su pronunciamiento respecto del posible vicio de nulidad, adjuntando el Informe N° 000534-2026-EF-AE-DF-DISAD/INEN de fecha 29 de enero de 2026, emitido por la Coordinadora del Equipo Funcional de Almacenamiento Especializado, señalando lo siguiente: *"(...) Al respecto, es preciso señalar que la exigencia contenida en las Bases Integradas no tiene por objeto que el postor acredite información de carácter futuro o incierto, como número de lote, fecha de vencimiento u otros datos que solo se materializan al culminar el proceso productivo, supuesto expresamente advertido por el OECE en su pronunciamiento. Por el contrario, la documentación solicitada tiene un alcance estrictamente verificativo y referencial, orientado únicamente a constatar que el producto ofertado: • Corresponde a un dispositivo médico con registro sanitario vigente. • Presenta rotulado e información técnica acorde con lo autorizado por la autoridad sanitaria competente. • Incluye instrucciones de uso que permitan garantizar su correcta utilización en un establecimiento de salud. En ese sentido, la presentación del rotulado y del manual de instrucciones no se exige para contrastar coincidencias específicas con certificados de análisis, lotes o fechas de vencimiento, ni para acreditar información ajena a las especificaciones técnicas, sino para verificar el cumplimiento de requisitos sanitarios mínimos, los cuales constituyen condiciones esenciales para la seguridad, calidad y uso adecuado del dispositivo médico. Cabe precisar que el rotulado y el manual de instrucciones forman parte integrante del dispositivo médico, conforme a la normativa sanitaria vigente, y su verificación se encuentra directamente relacionada con las características funcionales y de uso del bien, por lo que su exigencia se encuentra debidamente justificada en la estrategia de contratación y resulta compatible con lo previsto en las Bases Estándar. En consecuencia, lo establecido en el literal g) de las Bases Integradas no transgrede lo dispuesto por las Bases Estándar ni lo señalado por el OECE, toda vez que la documentación requerida no incorpora exigencias adicionales ni desproporcionadas, ni traslada al postor la obligación de acreditar condiciones futuras, sino que se limita a verificar la correspondencia del bien ofertado con su autorización sanitaria. Por lo expuesto, se concluye que la exigencia prevista en el literal g) del numeral 2.1.1.1 de las Bases Integradas de la Licitación Pública Abreviada N° 034-2025-INEN-1 se*





encuentra técnica y normativamente justificada, no contraviene lo dispuesto por las Bases Estándar ni por el Pronunciamiento N° 188-2025/OECE-DSAT, y se orienta exclusivamente a la verificación del cumplimiento de los requisitos sanitarios obligatorios del dispositivo médico ofertado (...);

Que, por su parte, el Adjudicatario, mediante Escrito s/n presentado ante la Entidad el 30 de enero de 2026 —fecha límite para su pronunciamiento—, señala: *"(...) al respecto, debemos manifestar que el pronunciamiento citado no prohíbe de manera absoluta la exigencia de rotulado o del IFU, sino únicamente cuando se requieran como medio de acreditación de características técnicas no previstas en las bases del procedimiento, y ese no es el caso en las bases del presente procedimiento de selección, por lo tanto, no es aplicable el criterio contenido en aquel pronunciamiento en el procedimiento de selección objeto de la apelación. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la nulidad de un procedimiento de selección constituye una medida excepcional, aplicable únicamente cuando el vicio identificado sea insubsanable y tenga incidencia directa y determinante en el resultado del procedimiento. Sin embargo, en el presente procedimiento de selección, la inclusión del requerimiento de presentación del rotulado y del IFU no representa afectación alguna a los principios de transparencia, igualdad de trato ni libre concurrencia. tal es así que ambos postores cumplimos con su presentación. tampoco puede alegarse que aquella exigencia haya generado una barrera a potenciales postores pues para ofrecer el producto se requiere que cuente con registro sanitario y para ello se requiere previamente contar con el rotulado y el IFU. Es en atención a estos hechos, consideramos que no existe motivo suficiente para declarar la nulidad del procedimiento de selección y, en todo caso, resulta aplicable el principio de conservación del procedimiento administrativo, de forma tal que no se vea innecesariamente perjudicada la entidad en el abastecimiento oportuno del producto objeto de la convocatoria (...);*

Que, la Oficina de Logística en su condición de Dependencia Encargada de las Contrataciones de la Entidad – DEC, mediante los informes de vistos señala que, las Bases Estándar establecen una estructura de cumplimiento obligatorio, que no puede ser inobservada por la administración pública; además que dichas bases son las reglas del procedimiento, por lo que la información que contenga debe ser objetivo y detallado y acorde a dichas bases estándar. Asimismo, advierte que las Bases Integradas de la Licitación Pública Abreviada N° 034-2025-INEN-1 destinada para la "ADQUISICIÓN DE HEMOSTÁTICO TÓPICO ABSORBIBLE DE CELULOSA OXIGENADA Y REGENERADA 10 CM X 20.3 CM", no guardan concordancia con las Bases Estándar, en tanto incorporan como "documento para la admisión de la oferta" la exigencia de presentar copia simple del rotulado de los envases (inmediato y mediato) y del manual de instrucciones de uso o inserto. Al respecto, debe precisarse que las Bases Estándar establecen que el literal g), se utiliza para consignar documentación destinada a acreditar requisitos funcionales específicos del bien, previstos en las especificaciones técnicas. Sin embargo, el rotulado y el inserto/IFU (Instructions For Use o Instrucciones de Uso) corresponden primordialmente a documentación sanitaria y de identificación del producto, por lo que su incorporación como requisito de admisión desnaturaliza el alcance del literal g) y altera la estructura obligatoria prevista por las Bases Estándar. En consecuencia, al tratarse las bases de las reglas del procedimiento, esta inconsistencia contraviene el artículo 55° del Reglamento, que exige que las bases definan reglas claras y compatibles con el marco normativo aplicable;

Que, asimismo, con relación al pronunciamiento del Departamento de Farmacia, que sostiene que la exigencia tiene un alcance "verificativo y referencial" orientado a constatar la vigencia del registro sanitario y la correspondencia del producto, corresponde señalar que esa finalidad no es la prevista por el literal g) de las Bases Estándar. En efecto, el literal g), no está diseñado para trasladar a la fase de admisión una verificación de control o validación sanitaria del producto, sino para acreditar características funcionales o requisitos





técnicos específicos previamente definidos en las especificaciones técnicas. Por tanto, aunque la finalidad invocada sea "verificativa", no corrige la incompatibilidad normativa: el problema radica en que se ha utilizado un literal con finalidad distinta a la autorizada por las Bases Estándar, generando un requisito de admisión no estructuralmente habilitado;

Que, en cuanto a lo señalado por el Adjudicatario, en el sentido de que no se afectó la concurrencia porque ambos postores presentaron el rotulado y el IFU, y que por ello sería aplicable el principio de conservación, corresponde precisar que la validez del procedimiento no depende únicamente de que la exigencia haya sido cumplida, sino de que dicha exigencia sea legalmente correcta y esté prevista conforme a las Bases Estándar. Además, el criterio del OECE ha advertido que exigir rotulados e insertos como documentos de admisión puede convertirse en una exigencia indebida cuando se utiliza para acreditar extremos no previstos en las especificaciones técnicas o cuando se pretende exigir información futura o no determinable al momento de ofertar. En ese sentido, aun cuando en el caso concreto ambos postores hayan presentado documentación, ello no subsana el vicio de origen, que consiste en haber incorporado un requisito de admisión en términos no compatibles con la estructura de las Bases Estándar;

Que, por lo expuesto, la Oficina de Logística en su condición de Dependencia Encargada de las Contrataciones de la Entidad – DEC, concluye que existe una contravención a las Bases Estándar y, por extensión, a las disposiciones reglamentarias que regulan el contenido obligatorio de las bases y su función como reglas del procedimiento. En ese sentido, la inconsistencia advertida constituye un vicio normativo en la configuración de las Bases Integradas, al haberse incorporado como requisito de admisión una documentación cuya finalidad no se alinea con el literal g) de las Bases Estándar, afectándose la legalidad del diseño del procedimiento;

Que, asimismo, en atención a la naturaleza del vicio advertido, corresponde que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública Abreviada N° 034-2025-INEN-1, destinada para la "ADQUISICIÓN DE HEMOSTÁTICO TÓPICO ABSORBIBLE DE CELULOSA OXIGENADA Y REGENERADA 10 CM X 20.3 CM", retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, a fin de adecuar las Bases conforme a las Bases Estándar;

En consecuencia, el otorgamiento de la buena pro, debe quedar sin efecto, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos de fondo formulados por el Impugnante y el Adjudicatario. Asimismo, corresponde que se disponga la devolución de la garantía presentada por el Impugnante, al haberse declarado la nulidad sin pronunciamiento sobre el fondo, conforme al artículo 315.3 del Reglamento;

Que, en virtud de lo expuesto, se ha configurado una contravención a las Bases Estándar y, por extensión el artículo 55 del Reglamento, habilitándose la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 70.1 del artículo 70 de la señalada Ley (contravenir las normas legales). Por lo que al no ser posible conservar el acto viciado, corresponde que se declare nulo el procedimiento de selección de Licitación Pública Abreviada N° 034-2025-INEN-1, destinada para la "ADQUISICIÓN DE HEMOSTÁTICO TÓPICO ABSORBIBLE DE CELULOSA OXIGENADA Y REGENERADA 10 CM X 20.3 CM", debiendo reformularse el requerimiento conforme a las Bases Estándar y al Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas;

Que, dentro de este contexto y siendo que la figura jurídica de la nulidad permite a las Entidades Públicas tener la herramienta para sanear un procedimiento de selección respecto de cualquier irregularidad que pudiera viciar la misma, sea por propia acción, efectuada u omitida, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, corresponde evaluar si la conducta señalada en el punto anterior correspondería a que se





aplique la nulidad de oficio conforme lo menciona el propio numeral 70.2 inciso b) del Artículo 70° de la Ley, En el presente caso, el vicio incurrido y brevemente señalado en el presente Informe, es de naturaleza trascendente, dado que la Entidad contratante en la configuración de las Bases Integradas de la Licitación Pública Abreviada N° 034-2025-INEN-1, al haberse consignado en el literal g) del numeral 2.1.1.1 —como documento para la admisión de la oferta— la exigencia de rotulado y manual de instrucciones, lo cual no se ajusta a la estructura y finalidad previstas por las Bases Estándar, contraviniendo el artículo 55 del Reglamento y configurando un supuesto de nulidad por contravención normativa, conforme al artículo 70 de la Ley y al artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo cual no es posible conservar el acto viciado de nulidad, por la contravención de los mencionados dispositivos legales, debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria;

Que, de conformidad con el numeral 313.1.d del artículo 313 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, sobre los alcances de la resolución, la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante resuelve declarando la nulidad de los actos que correspondan *"Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. Esta potestad se puede ejercer incluso cuando el recurso sea declarado improcedente, sin perjuicio de la ejecución de la garantía presentada conforme al numeral 315.2 del artículo 315."*;

Que, por su parte, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe de vistos, opina que, corresponde que la Autoridad de la Gestión Administrativa de la Entidad proceda con declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada N° 034-2025 INEN-1, cuyo objeto es la contratación de la "ADQUISICIÓN DE HEMOSTÁTICO TÓPICO ABSORBIBLE DE CELULOSA OXIGENADA Y REGENERADA 10 CM X 20.3 CM", por haberse contravenido las normas legales, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, a fin de adecuar las Bases conforme a las Bases Estándar, ello sin perjuicio de efectuar el deslinde de responsabilidades en caso corresponda; en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro debe quedar sin efecto, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos de fondo formulados por el Impugnante en su recurso de apelación y el Adjudicatario;

Que, de conformidad con numeral 70.2 inciso b) del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que establece que la autoridad de la gestión administrativa puede declarar la nulidad de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro; así como los procedimientos de selección y de los contratos; y contando con los vistos buenos de la Oficina General de Administración, la Dependencia Encargada de las Contrataciones de la Entidad – DEC, la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública Abreviada N° 034-2025-INEN-1, destinada para la "ADQUISICIÓN DE HEMOSTÁTICO TÓPICO ABSORBIBLE DE CELULOSA OXIGENADA Y REGENERADA 10 CM X 20.3 CM", bajo la causal contravención de las normas legales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo



**PERÚ**Ministerio
de Salud

Despacho Ministerial

Instituto Nacional
de Enfermedades
Neoplásicas

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria previa reformulación del requerimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento de selección de Licitación Pública Abreviada N° 034-2025-INEN-1, destinada para la "ADQUISICIÓN DE HEMOSTÁTICO TÓPICO ABSORBIBLE DE CELULOSA OXIGENADA Y REGENERADA 10 CM X 20.3 CM", hasta la **etapa de la convocatoria**, conforme lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que el Departamento de Farmacia en calidad de área solicitante de la contratación, en coordinación con la Dependencia Encargada de las Contrataciones de la Entidad - DEC, realizar las precisiones correspondientes en el requerimiento, en observancia de la normativa (bases estándar) de contrataciones públicas vigente, para la correcta realización de la Licitación Pública Abreviada N° 034-2025-INEN-1, destinada para la "ADQUISICIÓN DE HEMOSTÁTICO TÓPICO ABSORBIBLE DE CELULOSA OXIGENADA Y REGENERADA 10 CM X 20.3 CM".

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Oficina General de Administración disponer el inicio de las acciones conducentes al establecimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar, por parte de los funcionarios, servidores y/o contratados que ocasionaron la presente nulidad.

ARTÍCULO QUINTO. – DEVOLVER la garantía otorgada para la interposición del recurso de apelación a la empresa CARDIO EQUIPOS E.I.R.L.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER que la Oficina de Logística en su condición de Dependencia Encargada de las Contrataciones de la Entidad – DEC, publique la presente resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, así como los informes que la sustenten.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Firmado digitalmente

MG. ANGEL WINSTON RIQUEZ QUISPE
Gerente General

